

PRIMERO.- En fecha diecisiete (17) de octubre del año próximo pasado, el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara información diversa, relativa a las actas de las reuniones de cabildo, efectuadas durante la presente administración, a partir del día quince (15) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), hasta la última reunión ordinaria de cabildo correspondiente al mes de septiembre del año dos mil seis (2006); lo anterior, en cuanto a la fecha de solicitud y el contenido del mismo, según se puede verificar de la respuesta que el C. Secretario del Ayuntamiento del ahora Sujeto Obligado realizara, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace de dicho Ayuntamiento, toda vez que según manifestación del ahora Recurrente, no le fue entregada al momento de realizar su solicitud de información, copia de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- En fecha quince (15) de noviembre del dos mil seis (2006), se entregó al ahora Recurrente mediante oficio número 149, signado por la Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información que realizara, la cual señalaba, cito textual:

“ ... Con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de Enlace, a través de la presente emito oficio proporcionado, por parte del Secretario de Gobierno...”

“... En respuesta a su petición de fechas 17 de octubre del año en curso, con número de oficio 131 en la que anexa formato de solicitud, quien pide:

Las actas de las reuniones ordinarias de cabildo durante la presente administración, a partir del día 15 de septiembre de 2004, hasta la última reunión ordinaria de cabildo correspondiente al mes de septiembre de 2006.

Al respecto me permito expresarle lo siguiente:

Que si bien es cierto que obran en mi poder para su resguardo las actas de cabildo, no represento la instancia facultada para autorizar su difusión toda vez que la Ley Orgánica del municipio establece en el artículo 92.- Son facultades y obligaciones del secretario de gobierno municipal, las siguientes:

IX. Atender las actividades específicas que le encomiende el ayuntamiento o el Presidente municipal.

X.

XI.

XII.

XIII.....

XIV.

XV.....

XVI. Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Por lo anterior respetuosamente doy respuesta a su requerimiento solicitándole de la manera más atenta oriente al solicitante para que se dirija a la instancia legalmente facultada para otorgarle la documentación que requiera...”.

TERCERO.- En virtud de que la respuesta a la información que solicitó el Recurrente en el presente expediente no lo satisfizo, es que acudió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las quince horas con cincuenta y dos minutos (15:52 Horas), del día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil seis (2006), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-058/2006**. Lo anterior con fundamento en el diverso artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Ciudadano promueve el Recurso de Revisión, mismo que se transcribe a continuación al tenor siguiente:

“No se me entrega la información solicitada en la Unidad de Enlace debido a que el funcionario a quién fue canalizado, según consta en su propuesta; la cual fue negativa, menciona que él no es la instancia correcta a solicitarla. La Unidad de Enlace debió buscar la instancia correcta.”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

QUINTO.- El recurrente, en base a los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio No. 149 dirigido al Ciudadano de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), firmado por la Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública.

b).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio No. 74 dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace de dicho Sujeto Obligado de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), y firmado por el Secretario de Gobierno Municipal, en donde se proporciona la contestación a dicha solicitud de información.

c).- **DOCUMENTAL.**-Consistente en copia fotostática simple por los dos lados de la credencial para votar con fotografía del ahora Recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se aprecia por un lado todos sus datos personales además del número de folio y clave de elector y por el otro lado se aprecia su huella digital y su firma.

SEXTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO-Con fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), se le notificó al recurrente que había sido admitido su Recurso de Revisión, así como informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos.

Asimismo, se le notificó de igual forma en la fecha antes señalada al Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** la existencia del Recurso de Revisión en su contra que ahora se resuelve, solicitándoles que rindieran su Informe respectivo-alegatos, dentro de los plazos que para tal efecto prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a saber, ocho (08) días hábiles después de recibida la notificación respectiva, con el apercibimiento que de no realizarlo dentro del plazo señalado legalmente, se tendrían por ciertos todos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 53 y 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil seis (2006), se recibió en esta Comisión, el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado, en atención al oficio número 2701/06, girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, concretamente por el Comisionado Ponente **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Presidente Municipal de Fresnillo Zacatecas, en el cual se señala lo siguiente, cito textual:

“Desde este momento objeto e impugno el recurso de revisión que se instaura en mi contra, así como todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos ya que no son ciertos los actos que reclama el Ciudadano, de esta autoridad municipal, pues en ningún momento el suscrito de manera personal recibió solicitud alguna. Por lo que estando en tiempo y formas legales vengo a formular por escrito los siguientes alegatos:

Es importante hacer mención que el recurso interpuesto ante esa comisión cumple con los requisitos de validez que señala el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información pública vigente en nuestro Estado, ante tal situación debe desecharse de pleno derecho por carecer de elementos de forma, fundamentando mi apreciación en lo siguiente:

PRIMERO: *En el artículo 51 fracción primera establece que recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:*

I.-El sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud.

Si analiza el formato de recurso de revisión que el recurrente formulo ante la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública , de fecha 29 de noviembre del año en curso se omitió señalar el sujeto obligado , situación legal que trae como consecuencia un estado de indefensión para el suscrito.

SEGUNDO: *Con relación a la fracción segunda del mismo artículo se omitió por parte del recurrente señalar el domicilio medio para recibir notificaciones siendo este un requisito esencial de validez y forma.*

TERCERO: *En lo referente al formato este mismo no señala fecha en que se notifico o tuvo conocimiento del acto reclamado como lo señala al artículo 51 en su fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública requisito que tuvo que haber sido mencionado dentro del escrito en el que se comparece promoviendo el recurso de revisión independientemente de que las constancias que anexa lo señalen, ya que la ley es muy clara dentro de su capítulo VIII.*

CUARTO: *Así mismo el recurrente omitió dentro del recurso de revisión señalar el acto reclamado y la narrativa que señala en sus puntos petitorios es imprecisa. Ya que se contradice con el escrito que anexa , pues en ningún momento se le negó la información que solicito por conducto de la Unidad de Enlace a la Información Pública, a la Secretaría de Gobierno Municipal en fecha 17 de Octubre del año curso; donde se desprende en el oficio número 74 de fecha 15 de noviembre del 2006 expedido por Secretario de Gobierno Municipal, que cumplió dentro del plazo señalado con la contestación, por lo que el concepto de violación que hace valer el recurrente es infundado, ya que se debe de considerar que el secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas en vez de negar, orienta al recurrente para que se dirija su solicitud de manera correcta fundamentando su respuesta en el artículo 92 fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Municipio.*

QUINTO: *Independientemente, si se otorgó o se negó la información, en el formato del recurso de revisión, apegándose a estricto derecho no cumple con los elementos de forma y validez establecidos dentro de la Ley de la materia en el capítulo VIII por lo que debe desecharse de plano por la oscuridad legal de su recurso así como por todas las inconsistencias legales de procedibilidad que contiene el recurso.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a USTED COMISIONADO; atentamente le pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma en razón de que fui debidamente notificado en fecha 30 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Tenerme rindiendo el informe respectivo así como la formulación de alegatos los cuales solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

TERCERO: Se deseche de plano el presente recurso, por las inconsistencias legales que se mencionan en los alegatos.

CUARTO: Se me tenga exhibiendo el original de la solicitud realizada por el recurrente en fecha 30 de noviembre del año en curso.”

Asimismo, el ahora Sujeto Obligado, anexo a su Informe Respectivo Alegatos las siguientes pruebas documentales, para probar su dicho:

a).- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática simple de la solicitud de información que hace el Ciudadano en fecha 17 de octubre del año dos mil seis (2006).

b).- DOCUMENTAL, Consistente en copia fotostática simple por los dos lados de la credencial para votar con fotografía del ahora Recurrente, expedida por el Instituto Federal Electoral, en donde se aprecia por un lado todos sus datos personales además del número de folio y clave de elector y por el otro lado se aprecia su huella digital y su firma.

Ahora bien, según se aprecia, el informe respectivo - alegatos fue presentado fuera del plazo legal concedido para ello, toda vez que si la notificación respectiva se realizó en fecha treinta (30) de noviembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se tenía un plazo de ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación para hacerlo llegar a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, éste debió de ser presentado a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59 Hrs.) del día miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil seis (2006), no sucediendo tal situación, sino hasta el día catorce (14) del mes y año antes señalado, a las catorce horas con dos minutos (14:02 Hrs.), por lo que se concluye fue presentado fuera del plazo legal.

NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30 <i>Notificación</i>		

DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					01 <i>Día Inhábil</i>	02
03	04 <i>Inicio de cómputo para presentación de Informe (1)</i>	05 (2)	06 (3)	07 (4)	08 (5)	09

10	11 (6)	12 (7)	13 <i>Plazo legal máximo para entrega de informe (8)</i>	14 <i>Entrega de informe por parte de Sujeto Obligado</i>	15	16
----	-------------	-------------	---	--	----	----

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, señalando en el mismo entre otras cosas lo siguiente:

NOVENO.- En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), se les notificó a las partes intervinientes en el presente Recurso de Revisión, sobre la solicitud de prórroga para presentar el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comisionado Ponente **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** al Pleno de la Comisión, y su autorización correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 54 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte Recurrente en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza, declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

**“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes...”**

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión

mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (señalado y transcrito en el considerando anterior) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ahora Recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la misma con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de

impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley Líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar los agravios esgrimidos por la recurrente.

QUINTO.- En el agravio que manifiesta el Ciudadano en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, éste señala:

“No se me entrega la información solicitada en la Unidad de Enlace debido a que el funcionario a quien fue canalizado, según consta en su respuesta; la cual fue negativa, menciona que él no es la instancia correcta a solicitarla, la Unidad de Enlace debió buscar la instancia correcta.”

A lo anterior, habrá que iniciar el análisis correspondiente señalando que todos los poderes, dependencias, entidad pública y aquellas consideradas como de interés público, según la Ley de la Materia en su artículo 1º, en relación con el artículo 5 fracción IV inciso e).- de dicha normatividad, a saber, los ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, son consideradas como Sujeto Obligado, y por ende, tienen la obligación de proporcionar a los ciudadanos toda aquella información clasificada como pública que se les solicite, entendiéndose por información pública, según lo dispone el artículo 5 fracción V de la Ley de la Materia, ***“la que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo”***, siempre y cuando la misma no esté clasificada como información reservada o confidencial.

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas.”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

... IV. SUJETOS OBLIGADOS:

... e). Los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales;

... V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo; ...”.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados sólo tienen obligación de entregar información que los mismos tengan en su poder, ya sea porque la generen, obtengan, adquieran, transformen o

conserven, siempre y cuando dicha información sea clasificada como información pública, por lo que en atención a ello analizaremos si dicha información solicitada, es decir, actas de cabildo, es información que los Ayuntamientos, como en el caso que nos ocupa el de Fresnillo, Zacatecas debieran tener en su poder, constatando que en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio, establece sobre la obligación de tener y conservar dichos documentos, por lo que luego entonces, dicha documentación sí deben de existir en los archivos del ahora Sujeto Obligado.

***“Artículo 46.- Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se hará constar íntegramente en los libros de actas. Las sesiones de los Ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad.*”**

Así las cosas según lo establecido anteriormente, podemos arribar a una primera conclusión al respecto como lo es el afirmar que la información solicitada existe, y que por ser información que los sujetos obligados generan y conservan a través de un acto jurídico administrativo, es información de la clasificada por la Ley de la Materia en su artículo 5 fracción V como Información Pública, por lo que es susceptible de darse a conocer, salvo que dentro del contenido de dichas actas existieran datos de los considerados como reservados o confidenciales, en cuyo caso deberá de realizarse una versión pública de dichas actas, preservando en todo momento los datos que tengan que resguardarse, tal y como lo establece el artículo 22 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“Artículo 22:- ... Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.”

A lo anterior habrá que agregar, que la información solicitada por parte del ciudadano Recurrente, no sólo es información de la clasificada como pública según lo analizado con anterioridad, sino que incluso es información de oficio, la cual los Sujetos Obligados están obligados a difundir de oficio, a través del Periódico Oficial y por medios informáticos o impresos, sin necesidad de que medie solicitud de información de por medio de algún ciudadano, según lo previsto por el artículo 9 fracción XXII, por lo que no sólo deberá de ser entregada en caso de que fuera solicitada como en la especie

sucedió, sino que incluso debe de estar publicada y a la vista de la ciudadanía, sin que medie dicha solicitud.

“Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, a través del Periódico Oficial y por medios informáticos o impresos, por lo menos, la información siguiente:

... XXII. Agenda de reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen los sujetos obligados; ...”

Ante tal situación y realizando una revisión de la información de oficio que contiene la página de internet del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, concretamente en lo que se refiere al artículo 9 fracción XXII de la Ley de la Materia, es decir la difusión de oficio de las agendas de cabildos y sesiones de trabajo, el resultado fue el encontrar una leyenda que dice seguir trabajando al respecto, recopilándose dicha información, y que muy pronto se tendrá disponible para su consulta, cito textual:.

***“ PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
Portal de Transparencia***



Fracción XXII. Agenda de reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen los sujetos obligados.

Seguimos trabajando...

Por el momento estamos recopilando esta información.

Muy pronto la tendremos disponible para su consulta.”

De lo anterior se observa el incumplimiento de la disposición en comento por parte del Sujeto Obligado, ya que no hay que olvidar que la Ley de la Materia entró en vigor para los Sujetos Obligados en el mes de julio del año dos mil cuatro (2004), y para la operatividad de la misma, es decir, entrada en vigor para que los ciudadanos pudieran utilizarla lo fue un año después, a saber, en el mes de julio del año dos mil cinco (2005), otorgándose todo un año para que precisamente los Sujetos Obligados organizaran sus archivos y estuvieran en condiciones de proporcionar la información que les fuera solicitada por la ciudadanía, así como cumplir con la publicación de la información de oficio que la misma señala, y aun más, ya que desde la entrada en vigor de la Ley para los ciudadanos, hasta el día de la fecha, a transcurrido un (01) año y siete meses más, por lo que en total estamos hablando de dos (02) años y siete meses, tiempo suficiente para que los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que de no ser así, como en lo referente al artículo 9 fracción XXII se trata, se está ante un incumplimiento de la Ley.

Todo el anterior análisis tiene su origen, derivado del Recurso de Revisión que ahora se resuelve, en el cual se solicitó información relativa a las actas de cabildo del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, del quince (15) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a septiembre del año dos mil seis (2006), trámite que se realizara a través de la Titular de la Unidad de Enlace, tal y como lo señala el procedimiento respectivo en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 27.

“Artículo 27.- El interesado presentará ante la unidad administrativa correspondiente, solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa, misma que deberá contener:

I. Identificación del sujeto obligado ante quien se dirija;

II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante;

III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requieran;

IV. Domicilio para recibir la información o notificaciones;

V. Firma del interesado.

Si la solicitud es ambigua y no contiene todos los datos requeridos, la unidad de enlace deberá hacérselo saber al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a fin de que la aclare o complete.

Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el solicitante aclare o complete aquello que le requiere el sujeto obligado, éste desechará la solicitud.

Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su competencia, la unidad administrativa deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

Sin embargo, y no obstante lo anterior, la Titular de la Unidad de Enlace de dicho Sujeto Obligado, se concretó a remitir la solicitud de información que le fuera planteada, al Secretario de Gobierno Municipal para que éste proporcionara dicha información, el cual como respuesta a la misma argumentó, fundamentado en la Ley Orgánica del Municipio artículo 92 fracción VII, respecto de las facultades y atribuciones que tiene, que no le correspondía a él entregar la información requerida, ya que sólo estaba facultado para expedir documentos con acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

“Artículos 92.- Son facultades y obligaciones del secretario de gobierno municipal, las siguientes:

... VIII. Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal; ...”.

Ahora bien, independientemente de que en efecto, tal y como lo señaló el Secretario de Gobierno Municipal de Fresnillo, Zacatecas, él no estuviera facultado de forma directa para proporcionar dicha información sino sólo con acuerdo del Ayuntamiento o Presidente Municipal, ello no debe de ser obstáculo para que dicha información se otorgue, ya que tanto los integrantes del Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, así como el Presidente Municipal, no deberán de tener objeción alguna en que dicha información se entregue, porque amén de fortalecer con ello la transparencia y por ende la democracia misma, estarán cumpliendo como funcionarios municipales que son, con lo dispuesto en una Ley Estatal como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual se encuentra jerárquicamente hablando, por encima de cualquier acuerdo en contrario que pudiera existir al respecto, tal y como lo prevé la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 45

“Artículo 45.- Los Ayuntamientos deberán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de ésta u otras leyes.”

Conjuntamente con todo lo ante expuesto, no hay que olvidar tal y como se analizó, que dicha información es de la clasificada como información pública e incluso de oficio, es decir, que debe de darse a conocer a la ciudadanía, por ser en realidad la legítima dueña de la misma, por lo que luego entonces, ante la respuesta del Secretario del Ayuntamiento, la Titular de la Unidad de Enlace debió haber realizado las gestiones necesarias ante él o los funcionarios municipales competentes, para obtener dicha información solicitada y así proporcionarla al ciudadano solicitante, cumpliendo así por ende con la Ley que nos ocupa, ya que incluso una de las obligaciones y atribuciones que tienen las Unidades de Enlace lo es, según lo señalado en el artículo 6 fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el de recibir las solicitudes de información, pero además, el de realizar los trámites internos necesarios para proporcionar dicha información, situación que en la especie no sucedió, ya que sólo se concretó la Titular de la Unidad de Enlace a solicitarla al Secretario de Gobierno Municipal, y ante la respuesta de éste de no estar autorizado para entregar dicha información, sino sólo con autorización del Ayuntamiento o Presidente Municipal, ello le entregó como respuesta al ciudadano requirente, no realizando los trámites internos necesarios para localizar y hacerse llegar de la información que le solicitaban.

“Artículo 6.- Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y

VII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV inciso b)., V y VIII, 8, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 35, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 55; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública 48, 50, 52, 53, 54 y 55 y el decreto Núm. 73 “Reformas y Adiciones del Decreto Constitutivo del Sistema Integral de la Familia para el Estado de Zacatecas”, artículos 2, 6 y 11, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.**

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE**

FRESNILLO, ZACATECAS, fechada el día quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye a la Dependencia **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en copias de las actas de cabildo del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, efectuadas a partir del día quince (15) de septiembre del año dos mil cuatro (2004) hasta las correspondientes al mes de septiembre del año dos mil seis (2006); en el entendido que de encontrarse en las mismas datos considerados por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas como reservada o confidencial, se deberán realizar versiones públicas de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se recomienda al Sujeto Obligado, en lo que se refiere a las actas de cabildo, sean éstas agregadas a la brevedad posible a su página oficial de internet, por ser éste el medio que optó para publicar la información de oficio, la cual deberá de tener a disposición de la ciudadanía sin que medie para ello solicitud de información alguna, y así cumplir a cabalidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 9º, en este caso concreto en su fracción XXII.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 y el correo

electrónico **info@ceaip-zac.org.mx** para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Maestro Jesús Manuel Mendoza Maldonado, Q.F.B. Juana Valadez Castrejón y Dr. Jaime A. Cervantes Durán, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia del último de ellos, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, que autoriza y da fe.- (Doy Fe). ----- (Rúbricas).